

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO PENAL 528

guestas en África, particularmente Angola, sigue bastante difícil en términos de posibilidades reales de autodeterminación.

Las consideraciones del autor de la opinión individual son de interés porque abunda sobre cuestiones de técnica jurídica y sobre nociones como la del mandato que en el Derecho Internacional tiene muchas aristas. Menciona las consecuencias jurídicas de la disolución de la Sociedad de Naciones y respecto a la O.N.U. abunda sobre el alcance de las recomendaciones de la Asamblea General.

Revive su lectura, las preocupaciones que a nosotros mismos nos llevaron, en obra recientemente publicada,² a intentar una revisión lo más completa posible de todo este problema para ofrecerlo al público de lengua española, enfocándolo dentro de esa gran temática de la descolonización en el mundo.

Es de felicitar la iniciativa del Centro de Relaciones Internacionales de la UNAM de haber invitado a don Luis Padilla Nervo para dar cuenta de su brillante participación como Juez de la Corte Internacional en este espinoso pero fascinante problema.—Héctor CUADRA.

TOMASZEWSKI. *La désignation, postérieure a la conclusion du contrat, de la loi qui le régit.* v. DERECHO CIVIL.

DERECHO PENAL

FOREGGER, E. *El nuevo derecho penal austriaco.* "Revista del Colegio de Abogados de La Plata", núms. 34, 35 y 36, enero de 1975 a junio de 1976, La Plata, Argentina.

A lo largo del último siglo se habían venido realizando en Austria numerosos esfuerzos para sustituir el viejo código penal de 1803, el que, con varias enmiendas, había regido en ese país hasta hace pocos años.

Es en 1971 que se dicta una ley llamada "Reforma Breve del Derecho Penal", de la que en definitiva va a resultar, por medio de la inserción de diversas leyes penales especiales, un código penal nuevo, en el que se advierten claras tendencias político-criminales.

El autor examina algunas de las más importantes líneas de este código, las cuales pueden resumirse en: humanización de las penas, finalidad de resocialización del delincuente y adecuación de los tipos penales a las actuales necesidades sociales.

² V. Héctor Cuadra, *La polémica sobre el colonialismo en las Naciones Unidas. El caso de Namibia.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1975, México, 200 pp.

El antiguo rigor de las penas, dirigido a recaer directamente sobre el cuerpo del condenado, es eliminado.

La delincuencia ocasional por delitos de no mucha gravedad es tratada en forma indulgente, al punto que para ella puede eliminarse la sentencia condenatoria o bien aplicarse una condena condicional.

Se procura sustituir hasta donde es posible las penas cortas privativas de libertad, las cuales son reemplazadas por multas.

La libertad condicional puede obtenerse una vez cumplida la mitad de la condena y el liberto cuenta con asistencia que le ayuda en una reordenación de su vida.

Se contemplan disposiciones tendientes a una represión más severa de la reincidencia.

La parte especial de este nuevo código introduce varios tipos que tienden a la protección de bienes jurídicos que son amagados por acciones delictivas de moderna factura, como ser: contaminación del aire y de las aguas, piratería aérea, toma de rehenes, atentados contra la seguridad aérea y amenazas públicas.

Es de lamentar una traducción extremadamente deficiente —al punto de desconocer la nomenclatura penal y de confundir libertad provisional con libertad condicional— que hace no solamente pesada, sino que en oportunidades, ininteligible la lectura de este breve e interesante trabajo.—
Eduardo NOVOA MONREAL.

JESCHECK, *Hans-Heinrich*. *Orígenes, métodos y resultados de la reforma del derecho penal alemán*. "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", tomo XXIX, fascículo I, enero-abril de 1976, pp. 5-16, Madrid, España.

El profesor Jescheck, director del Instituto Max-Planck de Derecho penal extranjero e internacional, analiza en este artículo las principales orientaciones e innovaciones de la reforma fundamental —vigente desde el 1º de enero de 1975— al Código penal alemán de 1871. A juicio del autor, "el viejo derecho penal, que encarnaba el espíritu autoritario del Código penal francés de 1810 y la idea retribucionista de la Filosofía alemana del Idealismo, no podía ni atender a las exigencias de incipiente época industrial, ni permanecer a la altura del auge que iban alcanzando la Ciencia del Derecho penal y la Criminología" (p. 5).

El profesor alemán ubica esta obra legislativa dentro del *movimiento internacional de reforma*, que, iniciado a fines de los años 50, tiene como meta principal modificar el derecho penal de modo que pueda satisfacer los profundos cambios experimentados por las relaciones sociales en la

época de la sociedad de masas y por la técnica. En su concepto, la reforma alemana ha sido determinada por *tres influencias*, a saber: 1) el *Proyecto de 1962* presentado en el Bundestag, que contenía una regulación precisa de los presupuestos de la punibilidad en la Parte General y una clara definición de los tipos en la Parte Especial; 2) el *Proyecto Alternativo de Código penal de 1966*, que seguía una armoniosa y consecuente concepción de las penas y medidas de seguridad, y 3) la *Síntesis de los Proyectos* realizada por la Comisión Especial del Bundestag para la Reforma del Derecho Penal (1966-9), en la que se impuso dogmáticamente el Proyecto de 1962, y el Proyecto de 1966 en el sistema de sanciones.

Paralelamente a la reforma legislativa, se ha producido un profundo proceso de aprendizaje y de transformación de mentalidad. "El reconocimiento de que el Derecho penal es sólo *un* medio de control social junto a muchos otros, y que debería ser aplicado lo más modernamente posible, porque su aplicación lleva consigo la imposición de penas, y por consiguiente, desventajas sociales, se ha impuesto sensiblemente. Al mismo tiempo ha aumentado, mediante ciertos ataques ideológicos a todas las instituciones represivas del Estado, el reconocimiento de que solo un Derecho penal orientado al principio de culpabilidad posibilita la protección de la colectividad *en libertad*, porque sólo el Derecho así entendido considera al hombre como ciudadano responsable, apelando mediante mandato y sanción, a su razón y disciplina. También se advierte, en general, que es necesario que los principios del Estado de derecho pongan un límite al Derecho penal y que supriman, en primer término, todos los delitos de opinión" (p. 7).

El penalista alemán afirma que la concepción político-criminal fundamental del nuevo Derecho penal consiste en la relación de la compensación de la culpabilidad, por una parte, con el fin de la influencia de la pena en la personalidad del autor, por la otra. Otras orientaciones del nuevo Derecho responden a las exigencias de una descriminalización y a la tendencia a reforzar el principio de legalidad con la certeza.

El autor examina la estructura del Código penal considerando, por una parte, los presupuestos de la punibilidad, y por la otra, las penas y las medidas de seguridad. Por lo que se refiere al primer aspecto, alude al ámbito de aplicación del Derecho penal, las disposiciones sobre el error, la imputabilidad, la tentativa, la autoría, la participación y el estado de necesidad supralegal.

Por otro lado, puntualiza que el centro de gravedad de la reforma del Derecho penal alemán no está en los presupuestos de la punibilidad, sino en las penas y medidas. Resume la tendencia general del nuevo Derecho

en la siguiente expresión: “penas, tan pocas como necesarias; ayudas, tantas como posibles” (p. 13). Indica que la espina dorsal del sistema de penas seguirá siendo la pena privativa de libertad, que en la reforma es considerada en forma *unitaria*, es decir, como una sola pena privativa, en cuyo cumplimiento se hacen diferencias atendiendo únicamente a su duración y a la personalidad del condenado.

Son interesantes los porcentajes estadísticos que proporciona el autor del cuadro de penas: cerca del 85% penas de multas, 5% arresto sustitutorio y 10% penas privativas de libertad. Este cuadro de penas en Alemania muestra una clara tendencia a reducir la aplicación de las penas privativas de libertad.

En cuanto a la pena de multa, se introdujo el sistema escandinavo de los días multa, en lugar del antiguo sistema del importe total y para su fijación se deben tomar en cuenta dos extremos: la culpabilidad y la finalidad preventiva, por una parte, y la capacidad económica del inculgado, por la otra.

Las medidas de seguridad privativas de libertad están constituidas por el internamiento en un hospital psiquiátrico, en un establecimiento de deshabitación o de terapéutica social y el internamiento en la custodia de seguridad. Las medidas de seguridad sin privación de libertad son la vigilancia de la conducta —que es una medida de nueva creación—, la privación del permiso de conducir y la inhabilitación.

Concluye el profesor Jescheck que la reforma del Derecho penal alemán representa, tal como está en la nueva redacción del Código penal, un hito en su historia más significativa que todos los anteriores pasos legislativos. En su parte dogmática la reforma recoge los más importantes logros de la jurisprudencia y la doctrina; en política criminal, con el paso de las penas privativas de libertad a las penas pecunarias como clase de pena a imponer más frecuentemente, la reforma “supone el comienzo de una nueva época, tan importante como en su día lo fue el paso de las penas contra la vida y aflictivas a las privativas de libertad” (p. 16).— José OVALLE FAVELA.

DERECHO PROCESAL

CLARIÁ-OLMEDO, Jorge A. *La excepción procesal*. “Revista de Estudios Procesales”, núm. 26, febrero, 1976, pp. s-40. Rosario, Argentina.

En este excelente ensayo, el destacado procesalista argentino realiza una profunda revisión crítica de las interpretaciones teóricas y del desarrollo